



ALMAGRO, en su carácter de VOCAL "B" del Consejo de Administración de la Sociedad, por este Público Instrumento **REVOCA LOS PODERES GENERALES PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PARA PLEITOS Y COBRANZAS, Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL**, otorgados a favor del señor **ADRIÀ VILALTA HERNANDO** mediante acta pública número 29513 (veintinueve mil quinientos trece), de protocolo abierto, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, otorgada ante la fe del Licenciado Oswaldo Antonio Canto Marmol, Notario Público en el Estado, Titular de la Notaría Pública número Cincuenta y Tres, y que ha quedado relacionada en el apartado de Antecedente único de este instrumento, por lo que los mismos **DEJAN DE TENER EFECTOS DE PLENO DERECHO** a partir de la fecha de esta escritura. -----

**SEGUNDA.-** La Sociedad Mercantil denominada "**PROMOCIONES E INVERSIONES ALMENDRO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** por conducto del señor **ANTONIO JAVIER QUIRANT ALMAGRO**, en su carácter de VOCAL "B" del Consejo de Administración de la Sociedad, declara que se obliga a notificar al apoderado de esta revocación de mandato conforme al Artículo 2855 (dos mil ochocientos cincuenta y cinco) del Código Civil para el estado de Quintana Roo, por lo que exime en este acto al suscrito notario de efectuar dicho aviso. -----

#### -----CAPITULO SEGUNDO-----

##### -----DEL OTORGAMIENTO DE PODERES-----

**PRIMERA.-** La Sociedad Mercantil denominada "**PROMOCIONES E INVERSIONES ALMENDRO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** por conducto del señor **ANTONIO JAVIER QUIRANT ALMAGRO**, en su carácter de VOCAL "B" del Consejo de Administración de la Sociedad, otorga en favor de los señores **SERGI VALLESPINOS DEL CASTILLO** con RFC VACS911212IE5 (V, A, C, S, NUEVE, UNO, UNO, DOS, UNO, DOS, I, E, CINCO), **DONATTO ALESSANDRO MIRANDA GARCÍA** con RFC MIGD020823PB7 (M, I, G, D, CERO, DOS, CERO, OCHO, DOS, TRES, P, B, SIETE) Y **CLARISA ITZAYANA MARÍN MEZQUITA** con RFC MAMC9309252B5 (M, A, M, C, NUEVE, TRES, CERO, NUEVE, DOS, CINCO, DOS, B, CINCO) para ser ejercido de manera indistinta por cualquiera de los apoderados nombrados los siguientes Poderes: **PODERES GENERALES PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PARA PLEITOS Y COBRANZAS, Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL**, en los términos de lo dispuesto por el Artículo Dos mil ochocientos diez del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y del artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, y sus correlativos de las demás Entidades Federativas de la República Mexicana en donde se ejercite este poder, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Código Civil Federal. -----

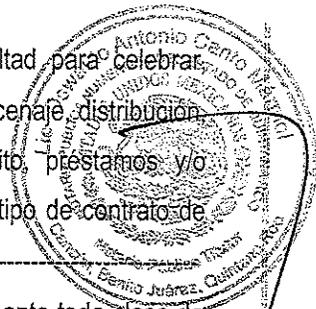
**SEGUNDA.-** En ejercicio de los poderes que se confieren, los apoderados designados gozarán de las siguientes facultades, sin que la enumeración que se expresa sea limitativa, sino solamente enunciativa: -----

a) **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del párrafo segundo del Artículo 2810 del Código Civil del Estado de Quintana Roo y 2554 del Código Civil Federal, con las facultades requeridas para poder realizar todo tipo de actos y operaciones necesarias y convenientes para el

cumplimiento del objeto social de la Sociedad, incluyendo, pero no limitada, la facultad para celebrar, modificar y dar por terminados cualquier tipo de contrato incluyendo los contratos de almacenaje, distribución, transportación, comercialización, compra, suministro, arrendamiento, comisión, depósito, préstamos y/o crédito, licencias de propiedad intelectual, industrial, derechos de autor o cualquier otro tipo de contrato de diferente naturaleza.-----

**b) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, para representar a la Sociedad ante toda clase de personas y autoridades judiciales, administrativas, civiles, penales y del trabajo, federales, locales y municipales, con todas las facultades generales y las especiales, aun las que requieran cláusula o mención especial, sin limitación alguna, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos para las demás Entidades Federativas de la República Mexicana y la Ciudad de México, con las facultades especiales que señalan los artículos 2574 (dos mil quinientos setenta y cuatro), 2582 (dos mil quinientos ochenta y dos), 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete), y 2593 (dos mil quinientos noventa y tres) del Código Civil Federal y sus correlativos para las demás Entidades Federativas de la República Mexicana y la Ciudad de México en donde se ejercite este poder, mismos que se dan aquí por reproducidos. En consecuencia, tendrán las siguientes facultades, las cuales se mencionan enunciativa, pero no limitativamente: para articular y absolver posiciones, a nombre de la otorgante, en juicio o fuera de él, transigir, comprometer en árbitros, dirimir controversias a través de amigables componedores, comparecer a audiencias conciliatorias como representantes facultados para cumplimentar el fin de dichas audiencias, recusar con o sin causa, desistirse, recibir pagos; con la mayor amplitud se les faculta para presentar quejas, denuncias, querellas o acusaciones y para erigirse en coadyuvantes del Ministerio Público y para ejercer en general todos y cada uno de los derechos que confiere el Apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en procesos penales; constituir en parte civil a la Sociedad, otorgar el perdón cuando legalmente proceda; y en general para que inicien, prosigan y den término como les parezca, desistiéndose, incluso de toda clase de juicios, recursos o arbitrajes y procedimientos del juicio de amparo, pudiendo en consecuencia: firmar toda clase de documentos, gestionar, promover, presentar pruebas, nombrar peritos, formular alegatos, repreguntar, interponer recursos, presentar toda clase de documentos y oír y recibir notificaciones.-----

**c) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL**, en términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y de la Ciudad de México para que como representante legal de la Sociedad, esté expresamente facultado para representar a ésta en todos los asuntos obrero patronales y para ejercerse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; podrán asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federal; en consecuencia llevarán la representación patronal para efectos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la mencionada Ley y también la representación legal de la Sociedad, para los efectos de acreditar la



personalidad y la capacidad en juicio o fuera de él en los términos del artículo seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera (romano) de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer al desahogo de la prueba confesional en los términos de los artículos setecientos ochenta y cinco y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para absolver y articular posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilios para oír notificaciones en los términos del artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, y podrán comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, fracción primera y sexta (romano), ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la citada Ley; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro; asimismo se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo podrán actuar como representante de la empresa en calidad de Administrador respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades.-----

Los Apoderados ejercerán sus facultades a que alude este inciso, ante particulares y ante toda clase de Autoridades Administrativas o Judiciales, Locales o Federales y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federal y autoridades del trabajo, pudiendo firmar todos los documentos públicos o privados que sean necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de los presentes poderes.-----

**TERCERA.-** El presente poder tendrá una vigencia por tiempo indefinido y no podrá ser delegado o substituido, parcial o totalmente.-----

**CUARTA.-** Los Apoderados designados, estarán obligados a rendir cuentas del ejercicio del presente Poder conforme al Artículo dos mil ochocientos veintisiete del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.-----

**QUINTA.-** El presente poder se tendrá por aceptado, por el sólo uso o ejercicio que del mismo hagan los apoderados designados.-----

**TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**-----

**"ARTÍCULO 2810.-** *En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*-----

*En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.*-----

*En los poderes generales para ejercer actos de dominio, con la sola excepción de la donación, que en este Código es un negocio jurídico personalísimo para el donante y por tanto no admite la representación en*